



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

315

La Paz, 01 SEP 2016

**VISTOS:** el recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 117/2016 de 5 de abril de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes planteado por Ronald Salvador Casso Casso, en representación de Boliviana de Aviación - BoA.

**CONSIDERANDO:** que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 28 de febrero de 2015, mediante Parte de Irregularidad Recibida – PIR N° 1164 Esequiel Fidel Ramos Choque presentó reclamación directa contra Boliviana de Aviación por el presunto extravío de equipaje el 28 de febrero de 2015 en la ruta La Paz-Santa Cruz-Cobija debido a que al llegar a Cobija no se encontraba su equipaje registrado con ticket OB 911924 y por la no aplicación de los procedimientos de atención de reclamos al no haber respondido a la reclamación directa (fojas 62).
2. Boliviana de Aviación no resolvió la reclamación directa del usuario.
3. El 22 de abril de 2015, Esequiel Fidel Ramos Choque presentó reclamación administrativa ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 4 a 9).
4. El 24 de abril de 2015 se solicitó información y se instó al operador a buscar un avenimiento con el usuario, sin que Boliviana de Aviación remita constancia de haber solucionado la reclamación (fojas 11).
5. Mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 133/2015 emitido el 19 de mayo de 2015, la Autoridad fiscalizadora resolvió formular cargos contra Boliviana de Aviación S.A. por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso i) del numeral V del artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transporte al presuntamente vulnerar el artículo 63 del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario aprobado por el Decreto Supremo N° 0285 y por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso c) del numeral V del artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transportes al presuntamente vulnerar los numerales 8 y 13 de la Resolución Administrativa Regulatoria TR N° 133/2009 (fojas 17 a 20).
6. El 2 de junio de 2015, el operador respondió a los cargos formulados y presentó pruebas de descargo consistentes en: i) Informe documentado sobre la atención de la reclamación directa presentada por el usuario; ii) Copia del billete de pasaje del usuario; y iii) Bingo Card con los talones de equipaje del usuario y un reporte que muestra la cantidad de equipajes registrados y pesos de cada uno (fojas 25 a 62).
7. Mediante memorial de 2 de junio de 2015, Esequiel Fidel Ramos Choque presentó prueba sobre el contenido del equipaje extraviado, consistentes en: i) Fotocopia de Lista de requerimientos mínimos para realizar el curso de cóndor satinador; ii) Fotocopia del Certificado de Asistencia al curso; iii) Fotocopia del talón de equipaje con exceso de 50 kilos; iv) Fotocopia de factura de lentes comprados en EE.UU.; v) Lista de objetos perdidos con precio y unidades; y vi) Boletas de proformas sobre uniformes y prendas de vestir americanas de tiendas (fojas 64 a 73).
8. El 23 de julio de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 87/2015 que resolvió: i) declarar fundada la Reclamación Administrativa presentada por Esequiel Fidel Ramos Choque contra "Boliviana de Aviación S.A." por la comisión de la infracción establecida en el inciso i), numeral V, artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transporte de 16 de agosto de 2011, al haber vulnerado el artículo 63 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 0285, y por la comisión de la infracción establecida en el inciso e), artículo 39 de la Ley N°165, con relación a la vulneración del numeral 13) del Reglamento para la Atención de Reclamaciones Directas de Usuarios de los Servicios Ferroviario, Aeroportuario y Aeronáutico, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria TR N° 0133/2009 de 15 de diciembre de 2009; ii) Instruir a



1



“Boliviana de Aviación S.A.” a rembolsar el equipaje extraviado propiedad del usuario por un monto equivalente a 1000 DEG, que al tipo de cambio el 20 de julio de 2015, 1 DEG = Bs9,55625, hacen un total de Bs9.556,25.- y también la devolución del pago realizado por el exceso de equipaje extraviado y iii) Apercibir a “Boliviana de Aviación S.A.” a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 58 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, y al numeral 13) del Reglamento aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria TR N° 0133/2009, de conformidad al inciso a), párrafo VIII, Artículo 39, de la Ley N° 165 (fojas 91 a 99).

9. Mediante memorial de 13 de agosto de 2015, Ronald Salvador Casso Casso, en representación de Boliviana de Aviación, interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 87/2015 de 23 de julio de 2015, argumentando lo siguiente (fojas 104 a 105 vuelta):

i) Boliviana de Aviación es una Empresa Pública Nacional Estratégica y no es una sociedad anónima como se menciona en los actos administrativos emitidos por el regulador, lo cual vició de nulidad absoluta el proceso sancionador.

ii) Boliviana de Aviación cuenta con un Manual General de Tráfico que rige el transporte de equipajes, por lo que habiendo reconocido el extravío del equipaje reclamado estaría asumiendo su responsabilidad.

iii) Los DEG1.000.- fijados por el artículo 131 de la Ley N° 2902 son un límite máximo de responsabilidad, el monto determinado por el regulador atenta contra los intereses del operador, induciéndolo a incurrir en malversación de fondos del Estado.

iv) El ente regulador no tomó en cuenta los precedentes administrativos emitidos por la ex Superintendencia de Transportes, al contrario efectúa operaciones aritméticas estableciendo montos no contemplados en la normativa.

10. El 25 de agosto de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó el Auto ATT-DJ-A TR LP 395/2015, notificado el 31 de agosto de 2015, mediante el cual instruyó a Boliviana de Aviación subsanar la firma del representante legal, inexistente en el memorial a través del cual interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 87/2015 (fojas 106).

11. El 24 de septiembre de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 177/2015 que resolvió desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por Ronald Salvador Casso Casso, en representación de Boliviana de Aviación, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 87/2015, por no haber subsanado lo observado mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 395/2015 (fojas 111 a 113).

12. Habiendo sido notificado el operador el 29 de septiembre de 2015, en tiempo oportuno, el día 9 de octubre de ese año, Ronald Salvador Casso Casso, en representación de Boliviana de Aviación, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 177/2015 (fojas 115 a 115 vuelta).

13. El 22 de febrero de 2016, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda dictó la Resolución Ministerial N° 041 que aceptó el recurso jerárquico planteado por Boliviana de Aviación, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 177/2015, de 24 de septiembre de 2015, revocando totalmente la misma e instruyó a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes la emisión del acto administrativo que resuelva el recurso de revocatoria interpuesto por Boliviana de Aviación contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 87/2015 (fojas 121 a 124).

14. El 5 de abril de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 117/2016 que resolvió: i) Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Boliviana de Aviación contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE TR LP 87/2015; ii) Rectificar el error





material contenido en la mencionada Resolución, estableciendo que la denominación correcta es "BOLIVIANA DE AVIACIÓN - BoA", expresando los siguientes fundamentos (fojas 128 a 137):

i) No es evidente que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE TR LP 87/2015 haya impuesto alguna sanción al operador; ya que únicamente declaró fundada la reclamación administrativa del usuario e instruyó la reposición del equipaje perdido. Al respecto existe el precedente administrativo establecido en la Resolución Ministerial N° 169 de 26 de junio de 2014.

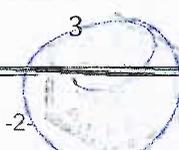
ii) El Auto de formulación de cargos se notificó a Boliviana de Aviación, quien a pesar del error consignado en su denominación no realizó observación alguna, limitándose a presentar sus descargos junto con el memorial recibido el 2 de junio de 2015. Revisadas las actuaciones del proceso, así como las notificaciones de los diferentes actos administrativos emitidos en el mismo, se evidencia que uniformemente se denomina al operador correctamente. El Artículo 31 de la Ley N° 2341 dispone que las entidades públicas corregirán en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos que existan en sus actos, sin alterar sustancialmente la Resolución.

En el caso, lo observado por el recurrente no se encuadra en ninguna de las previsiones de los artículos 35 y 36 de la Ley N° 2341, ya que la cita errónea de la denominación del operador no tiene relación con la competencia de la ATT; no se constituye en un objeto ilícito o imposible, no implica prescindir totalmente del procedimiento sancionador previsto en los Artículos 59 a 65 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172; no es contrario a la Constitución Política del Estado; tampoco puede considerarse como un vicio de anulabilidad, por cuanto Boliviana de Aviación - BoA, comprendiendo que el proceso sancionador se inició en su contra, una vez notificado, presentó sus descargos sin realizar ninguna observación al respecto y una vez que se le notificó con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE TR LP 87/2015, presentó en tiempo oportuno el recurso de revocatoria, sin acreditar que el error le causó algún tipo de agravio; constituye ausencia de agravio la divergencia irrelevante en el nombre del procesado, siendo así que si bien pudo existir error no sustancial en su identificación, no existió error en su individualización, como la empresa que transportó al usuario y que es responsable del extravío del equipaje, siendo de considerar que lo que se relaciona en la responsabilidad es el hecho con su autor, es decir, la infracción y el operador.

iii) El operador se limitó a mencionar la existencia de su Manual General de Tráfico sin probarlo, por lo que se desconoce el alcance y contenido del referido Manual, así como la supuesta aprobación del mismo por parte de la Dirección General de Aeronáutica Civil. Asimismo, no probó que ese Manual esté dentro de los lineamientos y previsiones del ordenamiento jurídico vigente. El Artículo 32 del Convenio de Varsovia prevé que serán nulas todas las cláusulas del contrato de transporte y todos los Convenios particulares anteriores al daño por medio de los cuales las Partes derogan las reglas de ese Convenio. Las previsiones de la normativa reglamentaria que el operador pueda emitir, no son oponibles ni de aplicación preferente a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 0285, la Ley N° 2902 y el Convenio de Varsovia y otros instrumentos aplicables, y mucho menos contradecirlos.

iv) Es evidente que el contrato de transporte está sujeto a límites de responsabilidad del operador, sin embargo, las previsiones de un contrato no pueden sobreponerse y menos contradecir, la normativa aplicable. De acuerdo al artículo 131 de la Ley N° 2902, la responsabilidad del transportador se limita a DEG1.000.- por pasajero, a menos que el pasajero haya hecho al transportista, al declararle el equipaje facturado, una declaración especial del valor de la entrega y haya pagado una suma suplementaria, por lo que cualquier aviso sobre limitaciones de responsabilidad de equipaje contenido entre las previsiones del mencionado contrato de transporte de pasajeros del operador debe estar sujeto a lo dispuesto en el citado artículo.

v) Es evidente que el monto previsto en el artículo 131 de la Ley N° 2902 es un límite máximo de responsabilidad, por lo que se debe considerar lo argumentado por el operador en cuanto a que los DEG1.000.- corresponden al máximo de peso de equipaje permitido por pasajero, en el caso de BoA 20 Kg., por lo que el monto por kilogramo transportado resulta ser de DEG500.- y no los USD7.- señalados por el operador. Considerando que el peso del equipaje extraviado por el operador, conforme el lo reconoció, era de 32 Kg, la reposición por dicho equipaje extraviado debería ser por un monto equivalente a DEG1,600.-, pero considerando que el límite máximo definido en el artículo 131 de la Ley N° 2902 es de DEG1.000.- la Resolución Administrativa





Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE TR LP 87/2015, definió correctamente el monto de la reposición del equipaje extraviado en sólo DEG1.000.-

vi) El ente regulador realiza la valoración de los antecedentes de cada caso específico y, conforme a los hechos acreditados, aplica la normativa respectiva, considerando la existencia de precedentes y lineamientos existentes.

vii) Ninguno de los argumentos del recurrente desconoce su responsabilidad por el extravío del equipaje o niega la responsabilidad por la no aplicación de los procedimientos de atención de reclamos establecidos y aprobados por la ATT, al dar respuesta a la reclamación directa del usuario de manera extemporánea y por la pérdida de su equipaje.

15. Habiendo sido notificado el operador el 11 de abril de 2016, en tiempo oportuno, el 25 de abril de 2016, Ronald Salvador Casso Casso, en representación de Boliviana de Aviación, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 117/2016, reiterando los argumentos expuestos en el recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 87/2015 de 23 de julio de 2015 (fojas 141 a 143).

16. Mediante memorial de 16 de mayo de 2016, Máximo Miguel Guzmán Rocha, en representación de Esequiel Fidel Ramos Choque, solicitó el rechazo del recurso jerárquico interpuesto por Boliviana de Aviación contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 117/2016, argumentando que el usuario fue dado de baja del curso al que debía asistir por no contar con los implementos requeridos, que fueron extraviados por el operador; solicitando se aplique lo previsto en el Convenio de Montreal y se disponga un resarcimiento de Bs20.000.-, se instruya el pago de daños y perjuicios por el incumplimiento a las resoluciones emitidas por el ente regulador (fojas 156 a 157 vuelta).

17. A través de memorial presentado el 3 de junio de 2016, Ronald Salvador Casso Casso, en representación de Boliviana de Aviación, expresó que el curso referido por el usuario se lleva a efecto en Yacuiba en el mes de enero de cada año y no en febrero cuando sucedió el extravío, lo cual evidenciaría la falta de lealtad procesal del usuario; que las referencias al Convenio de Montreal son aplicables al transporte aéreo internacional; y que la ATT determina el monto resarcitorio en forma incongruente al disponer que en rutas nacionales se pague un monto mayor al que se debe pagar en rutas internacionales (fojas 161 a 161 vuelta).

18. A través de Auto RJ/AR-020/2016 de 3 de mayo de 2016, este Ministerio admitió el recurso jerárquico presentado por Ronald Salvador Casso Casso, en representación de Boliviana de Aviación, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 117/2016 (fojas 147).

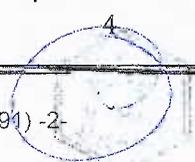
**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 688/2016 de 26 de agosto de 2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Ronald Salvador Casso Casso, en representación de Boliviana de Aviación, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 117/2016 y, en consecuencia, se la confirme totalmente.

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 688/2016, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.

2. El inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece entre los principios generales de la actividad administrativa el de verdad material, que dispone que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

3. El parágrafo I del artículo 8 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo dispone que las





resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

4. El artículo 131 de la Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil de Bolivia indica que en el transporte de equipaje, la responsabilidad del transportista en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso se limita a 1.000 Derechos Especiales de Giro por pasajero, a menos que el pasajero haya hecho al transportista, al entregarle el equipaje facturado, una declaración especial del valor de la entrega de éste en el lugar de destino y haya pagado una suma suplementaria, si hay lugar a ello. En ese caso, el transportista estará obligado a pagar una suma que no excederá el importe de la suma declarada, a menos que pruebe que este importe es superior al valor real de la entrega en el lugar de destino para el pasajero.

5. El artículo 52 del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario aprobado mediante Decreto Supremo N° 0285 de 9 de septiembre de 2009, dispone que el pasajero tiene derecho a transportar consigo y en el mismo vuelo, la cantidad de equipaje y peso establecidos por el transportista, salvo casos de fuerza mayor en que éste se viera obligado a rezagar equipaje, situación que deberá ser comunicada oportunamente al pasajero.

6. A su vez, el artículo 60 del citado Reglamento dispone que en el transporte de equipaje facturado o de cosas, el transportador debe recibirlos, conducirlos y entregarlos al pasajero en el estado en que los recibió, presumiéndose su buen estado, salvo constancia en contrario. La responsabilidad del transportador por el equipaje será según se estipula en los convenios internacionales vigentes en cada Estado y se regirá según la ley interna de cada uno para los vuelos domésticos.

7. El artículo 62 del referido Reglamento establece que si el equipaje no llegara en el mismo vuelo junto al pasajero, el transportador deberá realizar todas las gestiones necesarias para entregarlo lo antes posible, de manera que su propietario pueda verificar su estado.

8. Por otra parte, el artículo 63 del mencionado Reglamento dispone que si al arribar a destino, el equipaje no llegara junto al pasajero, se encontrara dañado o se verificara que no contiene todo lo embarcado, el pasajero tendrá derecho a las indemnizaciones previstas en los Convenios del Sistema de Varsovia o aquellos que lo sustituyan.

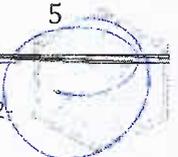
9. Los artículos 54 a 58 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 establecen el derecho de los usuarios a recibir por parte de la empresa regulada, a través de su Oficina de Atención al Consumidor – ODECO, la debida atención y procesamiento de sus reclamaciones por cualquier deficiencia en la prestación del servicio y el procedimiento que deben seguir las reclamaciones directas.

10. El numeral 4 del artículo 4 del Convenio de Varsovia de 12 de octubre de 1929, señala que la falta, irregularidad o pérdida del talón no afecta a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, que no dejará por ello de estar sometido a las reglas de ese Convenio; sin embargo, si el porteador aceptare los equipajes sin expedir un talón o si el talón no contiene las indicaciones normativamente establecidas, el porteador no tendrá derecho a prevalerse de las disposiciones de este Convenio, que excluyan o limiten su responsabilidad.

11. El artículo 125 de la Ley N° 165 General de Transporte prevé que el operador es responsable por los daños y perjuicios sobrevenidos en caso de destrucción, pérdida o avería de equipajes registrados y carga, cuando el hecho causante del daño se haya producido durante el transporte o desde que se encuentren al cuidado del transportador sujeto a normativa específica por modalidad de transporte.

12. El parágrafo II del artículo 63 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que la carga de la prueba dentro de los procesos de reclamación administrativa será del operador.

13. Una vez expuestos los antecedentes y la base normativa aplicable al caso, cabe atender los





argumentos expresados por el recurrente; en ese sentido, respecto a que Boliviana de Aviación cuenta con un Manual General de Tráfico que rige el transporte de equipajes, por lo que habiendo reconocido el extravío del equipaje reclamado estaría asumiendo su responsabilidad; cabe señalar que el operador reconoció expresamente su responsabilidad por el extravío del equipaje del usuario, centrando su impugnación en la reposición determinada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

En cuanto al argumento que señala que BOA ha elaborado disposiciones de carácter interno denominadas Manual, aprobado por la DGAC, y son las que regulan o llenan vacíos existentes en las normas de carácter general, convirtiéndose en normas especiales de aplicación preferente, como lo ocurrido en el presente caso; que el Manual General de Tráfico ha establecido montos de indemnización cuando se presentan casos de extravío de equipajes o de producirse una demora en su arribo; y que BOA ha reconocido el extravío del equipaje del usuario, por lo tanto, estaría asumiendo su responsabilidad conforme manda el citado manual, que sería aplicable para este tipo de casos de extravío de equipajes; cabe considerar que, como lo ha señalado el ente regulador, en las reclamaciones directas y administrativas la carga de la prueba es del operador por disposición del artículo 63 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, y en el presente caso BOA no presentó pruebas respecto a las disposiciones del Manual referido, por lo que no es posible emitir ningún criterio al respecto.

Un manual interno no es una norma de aplicación preferente y menos aún específica, ya que el mismo será de aplicación únicamente para los procedimientos internos de la entidad y no tiene carácter de norma de alcance general, toda vez que BOA carece de competencia para emitir normas de carácter general. En ese sentido, es pertinente remarcar que cualquier disposición del operador que tenga por objeto limitar su responsabilidad respecto a daños causados a pasajeros, equipajes y mercancías, fuera de los alcances del ordenamiento jurídico vigente, es nula de pleno derecho, por mandato del artículo 132 de la Ley N° 2902. En consecuencia, si BOA pretende limitar su responsabilidad o establecer montos distintos a los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable, amparada en un Manual interno, dichas determinaciones son nulas de pleno derecho.

Por lo tanto, el argumento carece de sustento, debiendo BOA enmarcar sus actuaciones y la atención de las reclamaciones de los usuarios a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente comprendido por los Convenios y Tratados internacionales ratificados en el país sobre la materia, las Leyes y reglamentos aplicables.

14. Respecto a que la ATT emite fallos erróneos e incongruentes al instruir la reposición por una suma cercana a Bs10.000 por un equipaje de peso de 32 kilos y en otras oportunidades "condena" a pagar la misma suma por equipajes de mayor peso; cabe observar que el ente regulador al disponer la indemnización no se apartó de la norma, por lo que el argumento carece de pertinencia. En relación a la incongruencia en los fallos del regulador, el operador no especificó cuáles serían dichos fallos y la relación de éstos con el presente caso, por lo que no es posible emitir un criterio al respecto, máxime si el objeto de análisis en el presente recurso jerárquico son las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA-TR LP 117/2016 y ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 87/2015 en las que se analiza la reclamación administrativa de Esequiel Fidel Ramos Choque específicamente, sin que se evidencie incongruencia alguna en ellas.

15. En cuanto a que los DEG1.000.- fijados por el artículo 131 de la Ley N° 2902 son un límite máximo de responsabilidad y que el monto determinado por el regulador atenta contra los intereses del operador; cabe precisar que de la revisión de la determinación de la ATT expuesta en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 87/2015, se evidencia que la reposición ordenada por el extravío del equipaje de Esequiel Fidel Ramos Choque, está enmarcada dentro de las previsiones del artículo 131 de la Ley N° 2902, no habiéndose extralimitado de dicho monto.

16. Con relación a que Boa argumenta que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 117/2016 aplica el Convenio de Varsovia de 1929 para el caso de responsabilidad contractual, pero omite considerar el numeral 1 del artículo 1° de dicho Convenio que a la letra dice: "El presente convenio se aplica a todo transporte internacional de personas, equipajes o mercancías efectuado, contra remuneración, en aeronave ...". No requiere de mayor interpretación ya que su aplicación es dentro la fase de un transporte aéreo internacional; a que la Ley N° 2902





cuando refiere al límite máximo de responsabilidad por la pérdida de equipaje se aplica al transporte internacional de personas y cosas por vía aérea, razón por la que el legislador ha previsto incorporar a dicha ley los límites de responsabilidad insertos en el artículo 131 con el mismo tenor y contenido del artículo 22 numeral 2) del Convenio de Montreal de 28 de mayo de 1999, que establece que en el transporte de equipaje, la responsabilidad del transportista en caso de destrucción, pérdida, avería o retaso se limita a 1.000 Derechos Especiales de Giro por pasajero a menos que el pasajero haya hecho al transportista, al entregarle el equipaje facturado, una declaración especial del valor de la entrega de éste lugar de destino y haya pagado una suma suplementaria, si hay lugar a ellos. En cuyo caso, el transportista estará obligado a pagar una suma que no excederá el importe de la suma declarada, a menos que pruebe que este importe es superior al valor real de la entrega en el lugar de destino para el pasajero. Normas aplicables al transporte de equipajes por vía aérea con características de internacionalidad y no como erróneamente estaría aplicando la ATT para casos de transporte nacional o interno.

Al respecto, cabe destacar que la interpretación de BOA sobre el ordenamiento jurídico nacional que regula el transporte aéreo es errada, ya que el párrafo II del artículo 127 de la Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil de la República de Bolivia, señala que a los efectos de esa ley, el transporte aéreo comprenderá el periodo durante el cual los equipajes se encuentren al cuidado del transportador, ya sea en un aeródromo o a bordo de la aeronave o en un lugar cualquiera en caso de aterrizaje fuera de un aeródromo, o incluso en las oficinas del transportador sin especificar si se trata de vuelos internos o internacionales, aspecto aclarado ya en los artículos 84 y 85 establecidos en el Título Octavo de Aeronáutica Civil y Comercial de la Ley N° 2902, que establecen que el concepto de aeronáutica comercial comprende los servicios de transporte aéreo y los de trabajo aéreo y que el servicio de transporte aéreo es interno e internacional.

Por otra parte, el artículo 60 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 0285, dispone que la responsabilidad del transportador por el equipaje será según se estipula en los convenios internacionales vigentes en cada Estado y se regirá según la ley interna de cada uno para los vuelos domésticos, el artículo 63 del reglamento señalado establece que si al arribar a destino el equipaje no llegara junto al pasajero, se encontrara dañado o se verifica que no contiene todo lo embarcado, el pasajero tiene derecho a las indemnizaciones previstas en los Convenios del Sistema de Varsovia o aquellos que los sustituyan y el artículo 64, en los párrafos II y III señala que la responsabilidad del transportador por el equipaje se establecerá según se estipula en los convenios internacionales vigentes en el Estado Plurinacional de Bolivia. En caso de que no se pueda determinar el peso del equipaje extraviado, se aplicará lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley N° 2902.

Por lo tanto, queda establecido que el ordenamiento jurídico regula tanto al servicio de transporte aéreo interno como al internacional y que es éste el que remite la regulación del servicio nacional a las previsiones de los Tratados y Convenios Internacionales de la materia, conforme a lo dispuesto en el artículo 410 de la Constitución Política del Estado.

17. En cuanto a los argumentos expuestos por el reclamante en su memorial de 16 de mayo de 2016, respecto a que la pérdida del equipaje asciende a un costo mayor del indemnizado, solicitando el resarcimiento de Bs20.000.-; debe señalarse que el monto de compensación por la pérdida de equipaje está establecido y limitado por los Tratados Internacionales y la Ley N° 2902; por lo que si el usuario considerara que el valor de su equipaje es superior al monto máximo establecido para la compensación, tiene derecho a declarar el valor de éste, obligando así a la aerolínea a compensar el valor real de lo transportado en caso de pérdida o daño del equipaje. En el presente caso, la compensación determinada por la ATT se encuentra dentro de los límites establecidos, según se tiene expuesto en los puntos precedentes. Por otra parte, cabe aclarar que el monto determinado de compensación no pretende cubrir los daños y perjuicios ocasionados por la pérdida del equipaje, debiendo, en su caso, ser tramitados ante la jurisdicción ordinaria.

18. Con referencia a la supuesta falta a la verdad y lealtad procesal del usuario, expresada por BOA en su memorial de 27 de mayo de 2016, respecto a aspectos relativos al curso que el usuario argumentó que debía asistir y los daños profesionales que le habrían sido ocasionados; es necesario aclarar que tales aspectos, al no tratarse en el análisis los supuestos daños y perjuicios alegados por no ser competencia ni del ente regulador ni de esta Cartera de Estado, no formaron parte del objeto del proceso; no resultando conducente pronunciamiento alguno.





19. En cuanto a que la ATT emite fallos incongruentes y realiza operaciones aritméticas estableciendo montos de dinero no contemplados dentro de las normas legalmente establecidas y vigentes, por mala aplicación de la Ley; cabe observar que el ente regulador al disponer la indemnización no se apartó de la norma, por lo que el argumento carece de pertinencia.

20. En consideración a lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Ronald Salvador Casso Casso, en representación de Boliviana de Aviación, contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 117/2016, de 5 de abril de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar el recurso jerárquico planteado por Ronald Salvador Casso Casso, en representación de Boliviana de Aviación, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 117/2016, de 5 de abril de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando totalmente la misma.

Comuníquese, regístrese y archívese.

  
Milton Claros Hinojosa  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

